



80

5/385

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

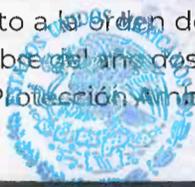
RESULTANDOS

1.- Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFA/39/2C.27.2/029/22**, de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, dirigida [REDACTED]



obligaciones contenidas en la notificación de saneamiento forestal del arbolado afectado por insectos descortezadores, otorgada mediante oficio PB-NSF-037-22 de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, Bitácora 15/A4/0043/12/21, emitida por PROBOSQUE de conformidad a los artículos 114 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

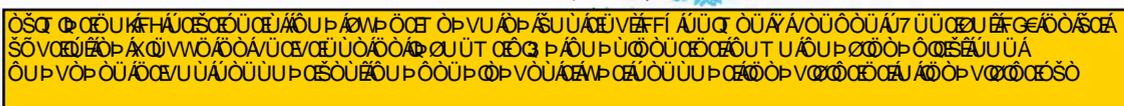
México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.2/029/22**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia forestal.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, a foja 5 del acta de inspección, se hizo del conocimiento del inspeccionado, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No.124/84.- Resuelta el 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Resultado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María Inés Herrera Martínez.





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

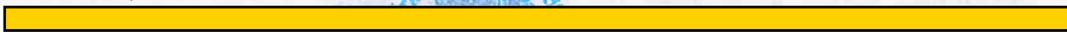
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

5.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación a la visita de inspección de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

6.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

7.- Que en fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 066/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del inspeccionado, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **veintinueve de octubre y diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.**

8.- Que en fecha primero de noviembre del año dos mil veinticuatro, compareció por escrito 
 ante esta autoridad a efectos de hacer uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la





INSPECCIONADO: |



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 066/2024**, de fecha trece de septiembre del año dos mil veintinueve, el cual fue debidamente notificado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro.

9.- Que a través del acuerdo de trámite de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por presentado al inspeccionado su escrito de fecha primero de noviembre del año en curso.

10.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, firmado por la





82

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1º fracciones I y X, así como último párrafo, 2º fracción III, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, X, XI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 3 fracciones IV, IX, X, XVI, XIX, 6º, 7 fracciones LVIII 10 fracciones XIX, XXIV, XXVI, XXVII, XLII, 112, 114, 116. 154, 155, 156, 157, 158, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de junio del año 2018, 1º, 11, 55, 197, 199, 200, 201, 225, 227, 232, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de diciembre del año 2020, y 1º primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 066/2024**, de fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo:

[Redacted]

[Redacted] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** la irregularidad consistente en:

- 1) **NO HABER CONCLUIDO LOS TRABAJOS DE SANEAMIENTO OTORGADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PB-NSF-037-22 DE FECHA 04 DE MARZO DEL AÑO 2022, BITÁCORA 15/A4/0043/12/21 EMITIDA POR PROBOSQUE.**

[Redacted]





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto con se pudiera infringir lo establecido en los artículos 114, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 200, 201, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 114. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

Artículo 116. Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento



Redacted area containing illegible text.





83

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

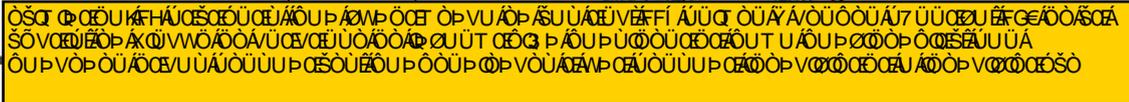
REGLAMENTO DE LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 200. Con base en el informe técnico fitosanitario, la Comisión emitirá la notificación para el combate y control de Plagas y Enfermedades forestales y requerirá a las personas a que se refiere el artículo 114, párrafo primero de la Ley para que realicen los trabajos de Sanidad forestal correspondientes y para que presenten un informe final de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

En caso de que se desconozca el domicilio o el nombre del propietario o Legítimo poseedor de los predios afectados, la notificación se realizará mediante edictos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 201. Las personas notificadas con base en el artículo 200 del presente Reglamento, tendrán un plazo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de Saneamiento forestal, contado a partir de que surta efectos la notificación.

En caso de que por cualquier causa no se inicien los trabajos en el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley, realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

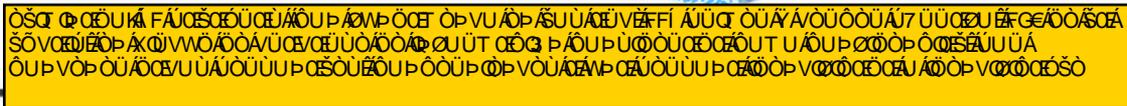
III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 070/2024**, de fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, el cual fue debidamente notificado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, 
 , un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **veintinueve de octubre y diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro** para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro. 



 hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 066/2024**, de fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, a través del escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación en fecha primero de noviembre del año dos mil veinticuatro.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/029/22**, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se desprende la siguiente irregularidad:

- 1) **NO HABER CONCLUIDO LOS TRABAJOS DE SANEAMIENTO OTORGADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PE-NSF-037-22 DE FECHA 04 DE MARZO DEL AÑO 2022, BITÁCORA 15/A4/0043/12/21 EMITIDA POR PROBOSQUE.**





87

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto con se pudiera infringir lo establecido en los artículos 114, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 200, 201, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo que antecede corre agregado en autos, escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha primero de noviembre del año dos mil veinticuatro, a través del cual el



Por medio de la presente me dirijo a usted con un cordial saludo para contestar el oficio que recibí el día 28-oct-2024 para el control de Trabajos de Saneamiento Forestal de la notificación PB MSF-37-22 de Fecha - 09 - Marzo de 2022 mediante la cual se notifica sobre la ejecución de los Trabajos de Saneamiento



me permito comentarle a usted que la ciudadanía no permitió que se llevaran a cabo los Trabajos de Saneamiento Forestal autorizados, y que en fecha 06 de abril del 2022 se presentó una riña entre los ciudadanos de la comunidad y los representantes del comisariado Cijadas del cual se desprendió un perdido la vida con arma de fuego al representante del comisariado



Se sanciona con una MULTA de: \$20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

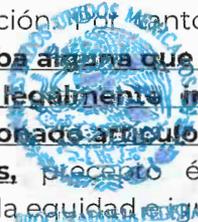
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De las manifestaciones antes insertas es de referirle al [redacted] a través [redacted]

que si bien señala, que la ciudadanía no permitió se llevaran los trabajos de saneamiento forestal autorizado en fecha seis de abril del año dos mil veintidós, derivado de una riña entre los pobladores y gente del Comisariado Ejidal, del cual derivó la muerte del anterior Comisario de nombre [redacted] con arma de fuego, con las mismas no se dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes,



[Redacted area]





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

- **(Énfasis añadido por esta autoridad).**

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente documental, consistente en:



De la documental antes inserta, si bien fue exhibida con la finalidad de acreditar el fallecimiento del anterior comisariado ejidal, la misma fue exhibida **EN COPIA SIMPLE SIN COTEJO DE ORIGINAL** consecuentemente, cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, dicho lo anterior esta autoridad tiene a bien **NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, aunado en el supuesto sin conceder, solo se acreditaría el fallecimiento de la persona antes referida y no los trabajos de saneamiento que fueron indicados, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de

ÓSC Q OEU K H Á C S O U E J A O U P A Z M P O E T O P V U A P S U U A C U E F F I A U U Q O U A A O U O U A U T U U C E U E G E A O O S C A
S O V O E P O P A O W O A O A U C E U U O O O P Q U U T O G P A O U P U O O U C O C O U T U A O U P Z O P O C E A U U A
O U P V O P O U A C E U U A J O U U P C S O U E P O O U P O P V O U A E M C A O U U U P C A O P V O C O C E A J A O P V O C O C S O





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación:

asi mismo ago de su conocimiento que no se utilizaron las remicciones para el Transporte de mantas primas Forestales de oficio H. CDF/PPF EDO Mex-
Sin embargo le comento que al tomar el cargo como presidente del comisariado ejidal para suplir al fallecido se le dio continuidad a los Trabajos de Saneamiento en los parajes que maneja el oficio que reciby y tambien otras que nos marco las Ingenieros de probosando mas ameno en fecha de Noviembre y concluyendo en fecha de Enero dandole cumplimiento en tiempo y forma a estos Trabajos de Saneamiento Sin mas por el momento



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN



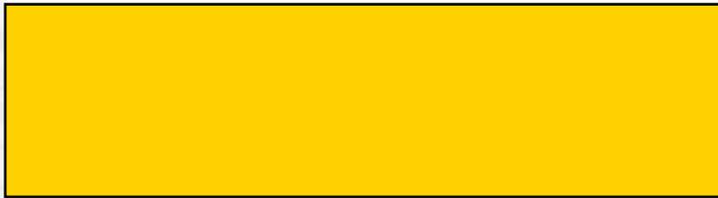


INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



De la manifestación antes inserta, es de referirle al [REDACTED]

[REDACTED] que si bien indica, que no se utilizaron las remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales del Oficio CNF/PDFEDOMEXRF/067/2022, y que al tomar el cargo de presidente del comisariado ejidal se realizaron los trabajos de saneamiento los cuales empezaron en el mes de noviembre del año dos mil veintidós concluyendo en enero del año dos mil veintitrés, lo cierto es que con las mismas, no dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes, realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas**

[REDACTED]





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

- **(Énfasis añadido por esta autoridad).**

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente documental consistente:

- Copia simple sin cotejo de original consistente en escrito dirigido a la Directora de PROBOSQUE de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.

De la documental antes inserta, si bien fue exhibida con la finalidad de acreditar la no ejecución de los trabajos de saneamiento forestal otorgada mediante oficio PB-NSF-037-22 de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, la misma fue exhibida **EN COPIA SIMPLE SIN COTEJO DE ORIGINAL** consecuentemente, cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, dicho lo anterior esta autoridad tiene a bien **NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, aunado en el supuesto sin conceder, dicho documento solo informa la no ejecución de los trabajos de saneamiento forestal, a PROBOSQUE pero el mismo no hace las veces de informe final ni las acciones realizadas, sirva para robustecer lo anterior la siguiente texto.



ÓSC O OOU K H U C E O U C U A O U P A O M O C E O P V U O P A S U U A C I V E F F I A U U C O U A A O U O O U A U 7 U U C E U A G E A O O S C A
S O V D I E O P A O W O A O A U C E U U O A O A O U T O C G P A O U P U O O U C O C E O U T U A O U P O O P O C S A U U A
O U P V O P O U A O C V U A J O U U P C S O U E O P O O U P O P V O U A T A P C A U O U U P C E O P V O O C E O A A O P V O O C O S O





87

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

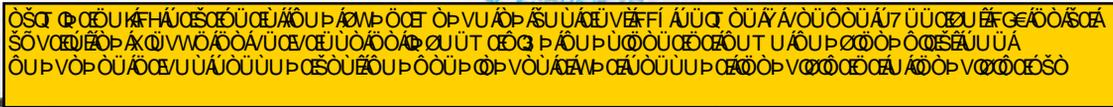
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Por lo anteriormente expuesto, es que



contravino a lo dispuesto por los artículos 114, 116 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 200, 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; configurándose así la infracción a la infracción XXII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales establecen lo siguiente:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 114. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

Artículo 116. Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos solicitan el apoyo de la Comisión.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



Se sanciona con una MULTA de: \$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

REGLAMENTO DE LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

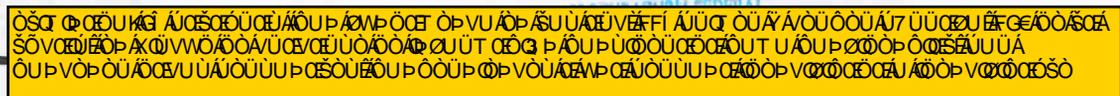
Artículo 200. Con base en el informe técnico fitosanitario, la Comisión emitirá la notificación para el combate y control de Plagas y Enfermedades forestales y requerirá a las personas a que se refiere el artículo 114, párrafo primero de la Ley para que realicen los trabajos de Sanidad forestal correspondientes y para que presenten un informe final de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

En caso de que se desconozca el domicilio o el nombre del propietario o Legítimo poseedor de los predios afectados, la notificación se realizará mediante edictos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 201. Las personas notificadas con base en el artículo 200 del presente Reglamento, tendrán un plazo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de Saneamiento forestal, contado a partir de que surta efectos la notificación.

En caso de que por cualquier causa no se inicien los trabajos en el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley, realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.

Por lo tanto la irregularidad que dio origen al presente procedimiento administrativo **NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA** por parte





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

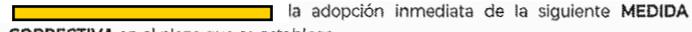
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DE MÉXICO, infringiendo así los artículos 114, 116 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 200, 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; configurándose así la infracción a la fracción XXII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia la irregularidad por la que se le inicio procedimiento **SUBSISTE**.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **Acuerdo de Emplazamiento 066/2024** de fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se

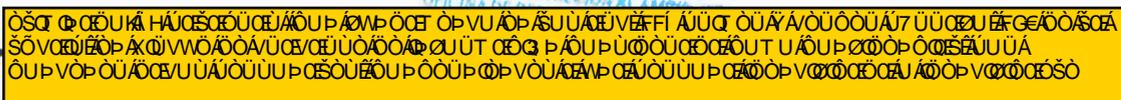

 la adopción inmediata de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.



conformidad a la notificación otorgada mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 116 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 200, 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO**.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tienen por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenadas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 066/2024** de fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, por lo que el inspeccionado **NO SUBSANA, NI DESVIRTUA** dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad







89

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

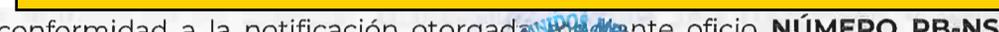
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

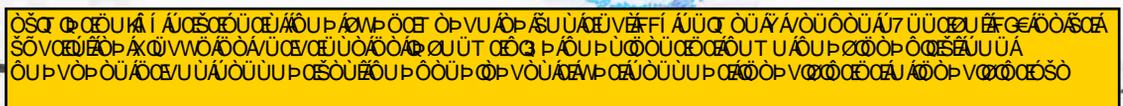
ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte 
 a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

Tomando en consideración el contenido jurídico del **artículo 173** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana determinar la **GRAVEDAD** en que incurrió 
 consistente en que al momento de la visita de inspección de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, el inspeccionado no ejecuto los trabajos de saneamiento forestal afectado por insectos descortezadores 

 / otros de conformidad a la notificación otorgada mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral







INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su fracción XXII I, el cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

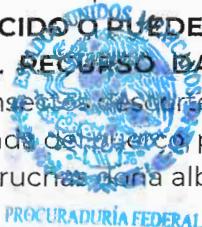
Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales donde los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que se encuentren obligados a realizar trabajos de saneamiento forestal deben efectuar, para lo cual deben seguir los términos y condicionantes indicados por la autoridad, así como informar las actividades y la conclusión de los mismos.

Si dichas actividades no llevan a cabo, se corre el riesgo de que en los terrenos forestales se expanda la plaga y se vean afectados derivado de dichas omisiones por no ejecutarlos en tiempo y forma de ahí la importancia de que los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales, efectúen los trabajos de saneamiento forestal en los tiempos que se detecte el brote de plagas, por lo que esta infracción **ES CONSIDERADA GRAVE.**

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDEN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**, respecto de no ejecutar el saneamiento forestal afectado por insectos y sus miriápodas de los parajes denominados puente quemada, loma peleda, cañada de Puerto, peña del tecolote, polvorín, la cantera, la mina, la plata, montechi, chirani, truchas, zona albina, barranca honda, venta de las



Redacted area containing illegible text.





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

escobas, y otros de conformidad a la notificación otorgada mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE; En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la omisión llevada a cabo por 

 motivo por el cual al no llevar a cabo dicho saneamiento, el inspeccionado debió ejecutar dichos trabajos hasta su conclusión y exhibir la documentación de los trabajos e informe final de actividades ante esta autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 114, 116 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 200, 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General del de Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia forestal, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, son competencia de esta ordenadora.

Así mismo, es importante señalar que el saneamiento forestal constituye las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales, donde los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que se encuentren obligados a realizar trabajos de saneamiento forestal deben efectuar, para lo cual deben seguir los términos y condicionantes indicados por la autoridad, así como informar las actividades y la conclusión de los mismos.







INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Dicho lo anterior, con ello se previenen los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinara las condiciones a que se sujetarán la realización las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En ese sentido sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: XI. 1º.A.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1925, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos, tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un



ÓSC T OCEU K F H Á U S O U E J A O U P A Z M P O C E T O P V U A P A S U U C E I V E F F I A U U C O U A A O U O C O U A U T U U C E U F E G E O O S C A
S O V O E P O P A O W O A O A U C E U U O O A P O U T O E G P A O U P O U O C O C O U T U A O U P Z O P O S A J U U A
O U P V O P O U A C S U U A O U U U P C S O U E O U P O O U P O P V O U A E P A U O U U P C A O P V O O C E J A O O P V O O C S O





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

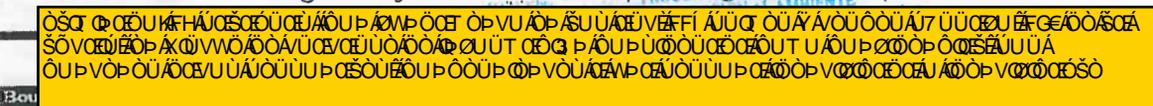
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Es importante mencionar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

- 1) Como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y
- 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4º.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto en su deber a preservar la





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 18 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.



Redacted area (yellow box) containing illegible text, likely a signature or stamp.





92

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De igual forma, resulta aplicable la Tesis: I.4º.A.811 A (9ª.), Novena Época, con número de Registro 160000, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, Página: 1807, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermeneútica; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados,

Se sanciona con una MULTA de: \$20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

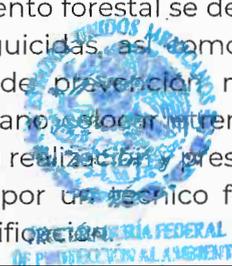
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

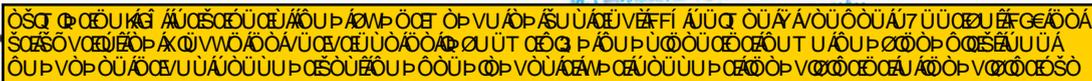
II. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO**, por parte 



 no acreditó haber ejecutado los trabajos de saneamiento forestal afectado por insectos descortezadores de los parajes denominados puente quemada, loma peleda, cañada del puerco, peña del tecolote, polvorín, la cantera, la mina, la plata, montechi, chirani, truchas doña albina, barranca honda, venta de las escobas, y otros de conformidad a la notificación otorgada mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE.

Consecuentemente se advierte que el infractor ahorró tiempo y recursos económicos ya que para la ejecución del saneamiento forestal se deben formar brigadas para derribar, trocear, descortezar y aplicar plaguicidas, así como llevar un control de los residuos utilizados, ejecutar las medidas de prevención, mitigación de impacto ambiental debiendo evitar dañar el arbolado sano, colocar maderos que indiquen que se lleva a cabo el saneamiento forestal, así como la realización y presentación del informe final validado el cual implica que sea revisado por un técnico forestal, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la notificación.









93

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

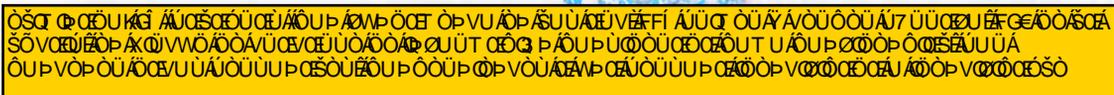
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto, existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y recursos económicos para ejecutar los trabajos de saneamiento forestal, así como presentar el informe final validado de la conclusión de los mismos, es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

III. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación a la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN**, por parte 

 por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de ejecutar los trabajos, sino que la omisión de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción XXII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Asimismo es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de ejecutar los trabajos de saneamiento forestal afectado por insectos descortezadores de



_____ y otros de conformidad a la notificación otorgada mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o no de la acción u omisión desplegada por el _____

_____ se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que ejecutó los trabajos de saneamiento forestal afectado por insectos descortezadores de los







94

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con la misma desde el momento que le fue indicados los plazos de ejecución de las mismas, a través de los términos y condicionantes del oficio antes referido.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Angel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez



Se sanciona con una MULTA de: \$20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

IV. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción IV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que

[Redacted] al no contar con los tramites obligatorios señalados en sus términos y condicionantes por los ordenamientos ambientales vigentes, esta autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción **es directa**.

V. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES**

[Redacted] por lo que se debe constar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número 066/2024** de fecha [Redacted] de septiembre del año dos mil veinticuatro en su numeral **CUARTO**, que debiera aportar los elementos probatorios

[Redacted area containing illegible text]





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por pedido.

Motivo por el cual, esta autoridad tomara en consideración a efecto de determinar las condiciones económicas

[Redacted] lo asentado en acta de inspección **PFFPA/39.3/2C.27.2/029/22** de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, donde los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

Enseguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el (los) inspector(es) actuante(s), [Redacted] exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el Ejido, cuenta con una superficie aproximada de 2191.41 hectáreas de ejido y 296 hectáreas del área saneada dentro del ejido, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante no acredita, que la actividad que realiza consiste en Bosque, para lo cual cuenta con 230 ejidatarios, 00 empleados y 00 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de no indica, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha sin dato, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de no indica.

De lo anterior se puede apreciar que el predio inspeccionado cuanta con una superficie de **2,191.41 hectáreas, que tiene por actividad bosque** para lo cual cuenta con **230 ejidatarios** y no cuenta con empleados y obreros.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la Zona Metropolitana del Valle de México, estima sus condiciones económicas, con lo antes razonado, tomando en consideración el infractor debe realizar gastos necesarios para la

[Redacted signature area]





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ejecución de saneamiento como lo es formar brigadas para derribar, trocear, descortezar y aplicar plaguicidas, así como llevar un control de los residuos utilizados, ejecutar las medidas de prevención mitigación de impacto ambiental debiendo evitar dañar el arbolado sano, colocar letreros que indiquen que se lleva a cabo el saneamiento forestal, así como la realización y presentación del informe final validado, el cual debe de ser revisado por un técnico forestal, lo cual es indicativo de su capacidad económica [REDACTED] [REDACTED] la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Ahora bien por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales [REDACTED] [REDACTED] es de señalarse que: Las condiciones de vida o sociales son los modos en que las personas desarrollan su existencia, enmarcadas por particularidades individuales, y por el contexto histórico, político, económico y social en el que les toca vivir, lo cual alude a los ingresos económicos que debe poseer una persona, para adquirir determinados bienes y servicios, esto es cuando le alcanza para cubrir sus necesidades básicas; sin embargo la actividad que se desarrolla en [REDACTED]

[REDACTED] realiza la actividad, permite establecer que tiene como actividad principal el bosque, tal como se desprende del acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/029/22**, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el predio donde se llevó a cabo la visita de inspección aludida y derivado de los escritos presentados ante esta Autoridad. Firmados por el inspeccionado de puño y letra; se puede determinar que tiene alguna instrucción escolar, y sabe leer y escribir, por lo tanto es conocedor de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto, no

[REDACTED]





96

INSPECCIONADO: |



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

obstante lo anterior, bajo el supuesto de que el inspeccionado pretendiera argumentar que desconocía dichas obligaciones, esta autoridad debe ser enfática en precisar que el desconocimiento de la Ley, no exime a los gobernados de acatar su cumplimiento.

Por último, tales circunstancias, permiten determinar a esta conocedora, que el

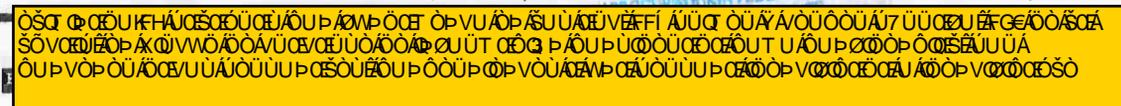


_____ cuenta con condiciones económicas y sociales para solicitar a la autoridad competente la autorización del saneamiento forestal, factores socio culturales que se encuentran colmados, esto es que se encuentran debidamente establecidos, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creencias, valores, actitudes, usos y costumbres, educación y participación entre otros por lo tanto, esta autoridad determina, que el ejido inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a las sanciones correspondientes a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia Forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para



Se sanciona con una MULTA de: \$20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VI. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción VI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con la fracción III del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LA REINCIDENCIA**, así como el domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 155 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por el infractor, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de

Se sanciona con una MULTA de: \$20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)





97

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [REDACTED]

[REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a través del cual, al momento de la visita de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/029/22** de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, no haber concluido los trabajos de saneamiento otorgado mediante oficio número pb-nsf-037-22 de fecha 04 de marzo del año 2022, bitácora 15/a4/0043/12/21 emitida por PROBOSQUE, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 200, 201, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED], una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$20, 206. 20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone al [REDACTED] una multa global agravada por la cantidad de: **\$20, 206. 20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que

[REDACTED]





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que puede comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo una facultad que la autoridad deba seguir a fin



Se sanciona con una MULTA de: \$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

2. Por la comisión de la infracción antes referida y toda vez que el ejido inspeccionado **NO SUBSANO**, la irregularidad por las cuales se le inició procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al 
 la adopción inmediata de las siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.

EN MATERIA FORESTAL:

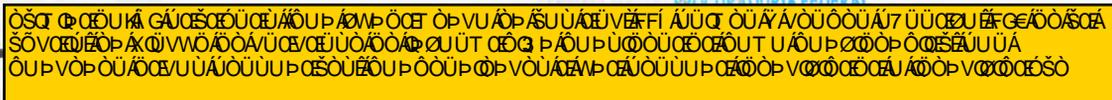
I.



DEBERÁ EXHIBIR EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO la documentación con la cual acredite el cumplimiento de los trabajos de SANEAMIENTO FORESTAL AFECTADO POR INSECTOS DESCORTEZADORES 



 le conformidad a la notificación otorgada mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE, así como el informe final validado correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 116 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 200, 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.**







INSPECCIONADO: I



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Se le hace saber al ejido inspeccionado que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, donde no se ejecutaron los trabajos de saneamiento forestal



otros de conformidad a la notificación otorgada mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 155 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone



la siguiente sanción:

1. Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a través del cual, al momento de la visita de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/029/22** de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, no haber concluido los trabajos de saneamiento otorgado mediante oficio número **PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, bitácora **15/a4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 176 de la Ley General de Desarrollo Forestal





99

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sustentable, en relación con los artículos 200, 201, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina procedente imponer como sanción:



una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$20, 206. 20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

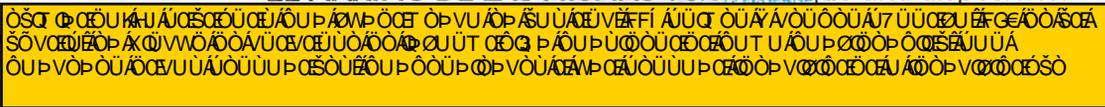
Por lo que se impone:



una multa global agravada por la cantidad de: **\$20, 206. 20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

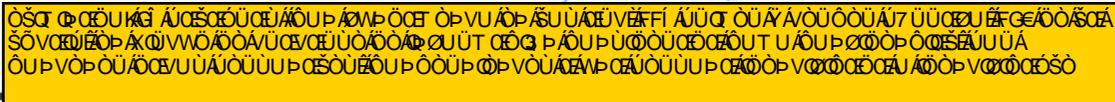
señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción antes referida y toda vez que el inspeccionado **NO SUBSANO**, la irregularidad por las cuales se le inició procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 

 la adopción inmediata de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.

EN MATERIA FORESTAL:









100

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

I.

[Redacted]

[Redacted] **DEBERA EXHIBIR EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO la documentación con la cual acredite el cumplimiento de los trabajos de SANEAMIENTO FORESTAL AFECTADO POR INSECTOS DESCORTEZADORES** [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] de conformidad a la notificación otorgada mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE, así como el informe final validado correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículo 114, 116 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 200, 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.**

Se le hace saber al ejido inspeccionado que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, donde no se ejecutaron los trabajos de saneamiento forestal de los parajes

[Redacted]

de conformidad a la notificación otorgada mediante oficio **NÚMERO PB-NSF-037-22** de fecha 04 de marzo del año 2022, Bitácora **15/A4/0043/12/21** emitida por PROBOSQUE, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Díqase a [Redacted]

[Redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el

PROCURADURÍA FEDERAL

[Redacted]





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



ÓSC O OUIHÁUCSÓEUEJÁOUPÁMPÓE O P VUÁ O P SUUÁEVEFÍ ÁUÚ OÚYÁ/ÓUÓÓUÁ7 UÚOZUÉFCÓÓÓSCÁ
SÓVCEÓPÁQWMOÁÓAVUCVEJUOÁÓPÓÚT ÓÓ PÁOUPÚOÓÚOZÓUT UÁOUPÓOÓÓEÁUUA
ÓUPVÓPÓUÁÓE UUAJÓUUUPÓÓUEÓUPÓÓUPÓP VOUÁMPÁUÓUUUPÉOÓP VÓÓÓEÁJÁÓP VÓÓÓÓÓ





101

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

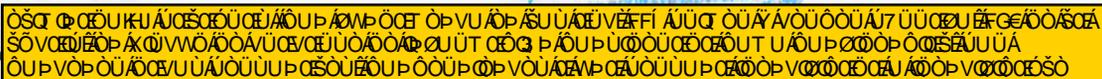
CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al 

 para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber 

 que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración de ambiente y los recursos naturales.







INSPECCIONADO: I



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento

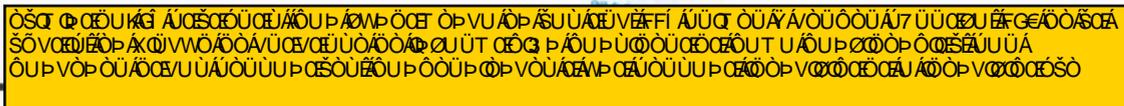


que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).-** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).-** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).-** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).-** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).-** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).-** La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contra sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.





102

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OCTAVO.- Se hace saber

[Redacted] que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 032200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innoyaportal/9145/1/mx/avisos_de_privacidad.html

[Redacted area]





INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

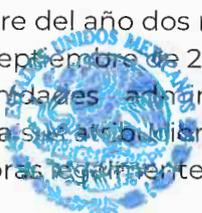
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE



Así lo proveyó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta



ÓSCI P OUIA HÁUCS OUCU/A OUP ÁZNP ÓCF ÓP VU/ÓP ÁSUUÁCE VEFFI ÁUUC OÚYÁ/ÓUÓÓUÁU7 UÚCEUÁ FCEÁOÓSCÁ
SÓVOCUÉP ÁC O WÓÁ OÁVUC/CEUO/OÓP OÚIT OEG P ÁOUP UÓÓUÓ OCEÓUT U ÁOUP OÓP OÓSCÁUUA
ÓUP VÓP OÚÁCE UUAÁ OÚUU P O SÓUÉ OUP OÓUP O P VOUÁCE P OÁ OÚUU P OÁ O P VÓ OCEUÁ O P VÓ O O SÓ





103

INSPECCIONADO:



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00029-22/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 574/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

ÓSC O OUI HÁUCES OUCÉ JÁUP AZP OCE O P VU O P ASU U A C E V E F I A J U C O U A Y O U O O U A U T U U O C U E G E A O A S C A
S Ó N V O P O P A Q I N W O A O A U C V C E U O A O A P C U I T O C P A O U P U O O U C E O Z O U T U A O U P O O P O C E S A U U A
O U P N O U O C E V U A U O U U P O S O U E O U P O O U P O P V O U A C A P A J O U U P C A O P V O O C E A U O P V O O C E S O





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
NOTIFICACIÓN

Expediente PFFPA/ 39.3/20.27.2/00029-22/FO.

SIP ✓

[Redacted]

PRESENTE.

En [Redacted] siendo las 11 horas con 05 minutos del día 09 del mes de diciembre del año 2024.

El C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFPA/02992, me constituí en el inmueble marcado en la [Redacted]

[Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo [Redacted]

[Redacted]

en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 574/2024 de fecha 29/noviembre/2024, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 46 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 30 minutos del día 09 del mes diciembre del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.



POR LA PROFEPA

[Redacted signature area]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

